

**Abrogada mediante el Decreto número 114, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de marzo de 1999.**

---

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## **DECRETO NUMERO 43**

### **LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO**

**D E C R E T A :**

#### **LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.**

##### **CAPITULO I**

###### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y regula la planeación, ordenación y operación de la seguridad pública en el Estado de México.

**Artículo 2o.-** El servicio de seguridad pública, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

**Artículo 3o.-** Compete al Estado la función de rectoría, normatividad y control de la seguridad pública en el Territorio Estatal.

**Artículo 4o.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre Seguridad Pública.

**Artículo 5o.-** Esta Ley es obligatoria para los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Estatal y Municipales.

**Artículo 6o.-** La Seguridad Pública se regirá por este ordenamiento y demás disposiciones legales. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables al personal civil que preste sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 7o.-** El Servicio de Seguridad Pública constituye una función a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de descentralización o de concesión a particulares.

##### **CAPITULO II**

###### **Autoridades**

**Artículo 8o.-** Son Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública:

I. El Gobernador del Estado.

- II. El Secretario de Gobierno.
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito.
- IV. El Cuerpo Estatal de Seguridad Pública .

**Artículo 9o.-** Son Autoridades Municipales en Materia de Seguridad Pública :

- I. Los Ayuntamientos.
- II. Los Presidentes Municipales.
- III. Los Comandantes Municipales.
- IV. Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

### **CAPITULO III** **Atribuciones, de las Autoridades** **Estatales y Municipales**

**Artículo 10.-** Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- I. Mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad del territorio del Estado.
- II. Dirigir, normar, controlar y supervisar los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado según las necesidades públicas.
- III. Celebrar Convenios o Acuerdos con las Autoridades Federales, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipales, para coordinar el Sistema de Seguridad Pública.
- IV. Celebrar con los Ayuntamientos, acuerdos de asunción de atribuciones sobre Seguridad Pública, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- V. Vigilar y ejercer, a través de la dependencia competente, el estricto cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 11.-** Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

- I. Ser el conducto de transmisión y ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo sobre Seguridad Pública.
- II. Proponer, al Ejecutivo del Estado, los programas relativos a la Seguridad Pública.
- III. Velar por la seguridad de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos dictando las disposiciones conducentes.
- IV. Expedir los nombramientos de los Comandantes de Seguridad Pública. Conforme a los requisitos establecidos por la presente Ley y atendiendo a su capacidad, méritos, antigüedad y probada honestidad.
- V. Las demás que le encomiende la Ley o el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 12.-** Derogado

**Artículo 13.-** Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito:

I. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar los Cuerpos de Seguridad Pública y elaborar programas sobre la materia, sometiéndolos a la consideración del Secretario de Gobierno.

II. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que, conforme a los reglamentos respectivos determinen la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

III. Fijar con los Ayuntamientos especificaciones para la coordinación Intermunicipal de la Seguridad Pública.

IV. Mantener en condiciones apropiadas los Centros de Capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y actualizar al que esté en activo en los conocimientos técnicos y científicos.

V. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio de Seguridad Pública.

VI. Designar al personal en activo que se destinará a proteger y vigilar Edificios Públicos, Inmuebles Industriales, Bancos y Centros Comerciales u otros análogos. Así como Unidades Habitacionales. El personal asignado a esta función se le denominará guardia.

VII. Designar al personal en activo que se destinará a velar y cuidar Parques, Estacionamientos, Lugares Públicos y otros de características similares. Al personal asignado a esta función se le denominará vigilante. Este personal en el ejercicio de su función no estará autorizado para portar arma de fuego.

El uniforme y equipo de guardias y vigilantes tendrá características diferentes a las de otros Cuerpos autorizados y su función operativa se establecerá en el Reglamento respectivo.

VIII. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a Policía, la cual deberá contener el lugar, fecha, mínimo de plazas y requisitos mínimos que deberán cubrir los aspirantes.

IX. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro, entre los diversos Cuerpos de Seguridad Pública que operan en el Estado, para proporcionar una mejor protección.

X. Vigilar la observancia de las Leyes, Reglamentos y Acuerdos referentes a la Seguridad Pública.

XI. Las demás que le atribuyan los Ordenamientos Legales y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 14.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar la seguridad y tranquilidad en territorio Municipal de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los reglamentos correspondientes.

II. Dictar los acuerdos y demás disposiciones legales relacionadas con la Seguridad Pública.

III. Acordar la celebración de convenios o emitir acuerdos de coordinación o de asunción de atribuciones en el Estado y otros Municipios.

IV. Las demás que le asignen los Ordenamientos Legales.

**Artículo 15.-** Son Atribuciones de los Presidentes Municipales:

- I. Ejecutar los Acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Pública.
- II. Ejecutar las directrices rectoras marcadas por las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública.
- III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- IV. Nombrar a los Comandantes de Bomberos.
- V. Participar en las comisiones de Seguridad Pública y Tránsito.
- VI. Asumir la coordinación del mando del Cuerpo de Seguridad Municipal, conforme lo establece la presente Ley y sus excepciones.
- VII. Las demás que le confieran los Ordenamientos Legales y el Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 16.-** Independientemente de las atribuciones que en materia de Seguridad Pública confiere esta Ley a las Autoridades Estatales y Municipales, tendrán las relacionadas con el Tránsito que señalen los ordenamientos del ramo.

#### **CAPITULO IV Cuerpos de Seguridad Pública**

**Artículo 17.-** El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá por sí o mediante el Secretario de Gobierno y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 18.-** El mando inmediato de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se ejercerá por los Presidentes Municipales a través de los Comandantes, los que se coordinarán en lo relacionado con su organización, función, normatividad técnica y disciplinaria con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

#### **CAPITULO V Clasificación**

**Artículo 19.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública son los siguientes:

- I. Cuerpo Estatal de Seguridad Pública, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal, y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo se designarán a los guardias y vigilantes a los que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, en sus fracciones VI y VII.
- II. Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y Bomberos.

La denominación de policía se reserva de manera exclusiva a los miembros de las Corporaciones Estatal y Municipales. Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública tendrán unidades propias, dotadas de una organización flexible, regulada por la reglamentación respectiva, que permita la eficaz prestación del servicio, con los grados necesarios en nivel de mando y funciones.

Los uniformes del Cuerpo Estatal de Seguridad Pública tendrán colores y especificaciones distintos a los de los Cuerpos Municipales, conforme a la reglamentación correspondiente. Invariablemente, en el uniforme, se deberá portar, en lugar visible, el nombre, número y el rango del elemento. Será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal, todo aquel individuo que sin ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública, porte el uniforme asignado exclusivamente para éstos.

## **CAPITULO VI**

### **Atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales**

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública Estatal tendrá atribuciones normativas de supervisión y operativas; estas últimas se subdividen en específicas y concurrentes con las municipales.

**Artículo 21.-** Se entiende por atribuciones normativa el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar, en los siguientes campos:

Prevención del delito y acciones de Seguridad Pública, disciplina, capacitación, investigación del delito, siniestros, tránsito, sistemas de alarma y radio-comunicación y participación ciudadana.

**Artículo 22.-** Se entiende por atribución de supervisión, la verificación y control del cumplimiento de la norma en sus campos de aplicaciones citados en el artículo anterior.

**Artículo 23.-** Por lo que se refiere a la atribución operativa ésta se ejerce para definir las competencias correspondientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

**Artículo 24.-** Se entiende por atribución operativa específica de la Seguridad Pública Estatal lo siguiente:

I. Vigilar y cuidar del orden público en el territorio del Estado para proteger la seguridad de sus habitantes, de sus derechos y bienes.

II. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de delito, así como a otras Autoridades para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo los partes respectivos con el mayor número de indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos cuando se conozca de algún acto delictivo.

III. Establecer las estrategias operativas para mejor prevenir el delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y sobrevigilar áreas con alto índice.

IV. Coordinar con las Autoridades Municipales la operación de los "Tecallis", como Centros Estratégicos de Seguridad Pública.

V. Dirigir las acciones de auxilio a la ciudadanía en caso de siniestros o accidentes.

VI. Cooperar con las acciones de auxilio a la ciudadanía en casos de desastre.

**Artículo 25.-** Se entiende por atribución operativa concurrente, la participación individual o conjunta de las fuerzas de Seguridad Pública Estatal o Municipales para salvaguardar las garantías y derechos que consagra el artículo 2º; de esta Ley, en este caso ambas corporaciones estarán facultadas para aprehender en caso de flagrante delito, o al presunto responsable y coparticipes, en su caso poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 26.-** La Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones operativas específicas:

I. Observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.

II. Vigilar calles, parques y espectáculos públicos.

III. Vigilar la propaganda en la vía pública para asegurar el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

IV. Combatir la malvivencia.

V. Cuidar las instalaciones Municipales.

**Artículo 27.-** En ejercicio de sus atribuciones, la Seguridad Pública Estatal podrá solicitar el apoyo de la Municipal.

**Artículo 28.-** La Sección de Bomberos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar auxilio a la población en los casos de siniestros, accidentes y desastres.

II. Combatir incendios, inundaciones y cualquier otro siniestro que ocurra y que afecte a la población o a los particulares y sus bienes.

III. Las derivadas de los Ordenamientos Legales y las que les encomienden las autoridades descritas en esta Ley.

## **CAPITULO VII** **Derechos y obligaciones de los integrantes** **de los Cuerpos de Seguridad Pública**

**Artículo 29.-** Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública:

I. Recibir cursos de capacitación.

II. Participar en los concursos de promoción para ascenso.

III. Obtener recompensas y condecoraciones.

IV. Gozar de un trato digno y decoroso.

V. Percibir un salario digno y remunerador que le permita satisfacer las necesidades normales de un Jefe de Familia en el orden material, social y cultural y proveer la educación obligatoria de los hijos, así como un aguinaldo anual que será equivalente a un mes de salario, cuando menos.

VI. Gozar de las prestaciones y servicios de Seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México de sus Municipios y de los organismos coordinados y descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados.

VII. Ser asesorado jurídicamente, por las Autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivos del cumplimiento del servicio, incurra sin dolo o negligencia en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

VIII. Colaborar con el Colegio de Policía del Estado con instructores técnicos, en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo con sus aptitudes.

IX. Renunciar voluntariamente.

X. Iniciar y realizar la Carrera de Policía.

**Artículo 30.-** Los derechos señalados en el artículo anterior así como los demás que concedan otros Ordenamientos Legales son irrenunciables, por lo que el personal de los Cuerpos de Seguridad Pública podrá exigir el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 31.-** Son obligaciones del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública:

I. Acatar la disciplina que se imponga y respetar a sus superiores, subordinados y habitantes en general.

II. Cumplir las ordenes de sus superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no impliquen la comisión de delito o infracción a la Ley.

III. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen.

IV. Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre sus insignia, credencial o placa que lo identifique.

V. Honrar con su conducta a los cuerpos de Seguridad Pública, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera de servicio.

VI. Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir conocimientos teóricos y prácticos que fomenten su superación.

VII. Usar y manejar con la debida prudencia, moderación, cuidado y prestancia las armas, aparatos, equipo y objetos que le sean entregados para la prestación del servicio.

VIII. Las demás que les señalen los ordenamientos legales y las Autoridades competentes.

**Artículo 32.-** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ejercicio de sus funciones tendrán como prioritarias las llamadas de auxilio de terceros concurriendo, de inmediato, a la atención de los hechos que las motivaren.

**Artículo 33.-** Las llamadas de auxilio de terceros deberán atenderse de tal manera que en ningún caso puedan aplazarse o ignorarse.

Tales llamadas serán siempre identificadas y en el caso de encontrarse elementos de riesgo o peligro inminente para la seguridad y tranquilidad de los mismos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad podrán tomar las medidas necesarias para evitar tal situación.

## **CAPITULO VIII** **Prohibiciones**

**Artículo 34.-** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en ningún caso podrán:

I. Invasión de funciones de competencia de otras autoridades.

- II. Arrogarse facultades o atribuciones que no les correspondan.
- III. Molestar bajo ningún concepto a las personas.
- IV. Realizar cualquier conducta dentro y fuera del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo.
- V. Liberar a los detenidos sin orden o autorización de autoridad competente.
- VI. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.
- VII. Revelar o utilizar con o sin beneficio personal de información que conozca por razones del servicio.
- VIII. Recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- IX. Cobrar multas y retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley.
- X. Portar armas de fuego fuera de sus horas de servicio.
- XI. Las demás que señalen los Ordenamientos Legales.

## **CAPITULO IX**

### **Aspectos disciplinarios de estímulos y carrera del servicio de policía**

**Artículo 35.-** La disciplina interna de los Cuerpos de Seguridad Pública atenderá a lo establecido por los Ordenamientos Legales respectivos y a las disposiciones que dicte la autoridad competente.

**Artículo 36.-** El personal de los Cuerpos de Seguridad Pública deberá tener una credencial que lo acredite como miembro de la misma, la cual además de identificar plenamente al portador deberá tener inserto la autorización en su caso del tipo de arma que está autorizado a portar, así como su número de registro. La credencial deberá estar firmada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito y en el de los municipales por el Presidente Municipal.

**Artículo 37.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán de preferencia instrucción y organización militarizada.

**Artículo 38.-** En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los Cuerpos de Seguridad se tendrá como última instancia el Consejo de Justicia en términos que defina el Reglamento respectivo.

**Artículo 39.-** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública tienen derecho a obtener ascensos.

Los ascensos se concederán en los términos que establezca el Reglamento respectivo, por eficiencia en el servicio, preparación, antigüedad y demás factores que determinen las disposiciones legales. Estos invariablemente deberán ser autorizados por el Consejo de Justicia, en los términos del artículo 48 de la presente Ley.



**Artículo 40.-** Los grados de la escala jerárquica para los Cuerpos de Seguridad en el Estado y Municipal serán el de Comandante, Oficial y Policía. Los niveles de cada grado, las funciones y las insignias correspondientes, serán las que determine el Reglamento respectivo.

**Artículo 41.-** No podrá concederse un grado a un miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública, que no tenga el grado inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marque el reglamento respectivo.

Los Policías Municipales tendrán opción a ser considerados como miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal por ascenso a juicio del Consejo de Justicia cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley y los reglamentos respectivos.

**Artículo 42.-** Los estímulos, reconocimientos y premios para el personal constituyen instrumentos para fomentar y arraigar la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación constante y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de Seguridad Pública, conforme al Reglamento Interno y en su caso, a la Ley de Mérito Civil.

**Artículo 43.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará como policía de carrera, todo aquel miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública que haya realizado estudios especializados y aprobado los exámenes respectivos; tener determinada permanencia en el servicio; haber obtenido ascensos paulatinos o por cualquier otra circunstancia, que los haga merecedores de tal distinción.

**Artículo 44.-** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, aseguran con su actuación, la permanencia del orden jurídico en beneficio de la ciudadanía teniendo como objeto salvaguardar, eficientemente, la Seguridad Pública.

**Artículo 45.-** Todo miembro del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública, por el solo hecho de serlo, adquiere el derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y poder ser promovido.

**Artículo 46.-** El policía de carrera no podrá ser privado del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la Ley.

## **CAPITULO X**

### **Sanciones disciplinarias**

**Artículo 47.-** Las sanciones disciplinarias para los miembros de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser aplicadas para las autoridades estatales y municipales competentes o por los órganos previstos en la misma, de acuerdo con la gravedad de la falta y la circunstancia de los hechos que las motiven.

**Artículo 48.-** Las sanciones disciplinarias son:

I. Amonestación.

II. Arresto.

III. Cambio de adscripción o de comisión.

IV. Suspensión temporal de funciones.

V. Baja.

VI. Otras que determinen las disposiciones legales.

**Artículo 49.-** El reglamento correspondiente determinará la aplicación de las sanciones que correspondan según el caso a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública debiendo integrarse a sus expedientes.

## **CAPITULO XI** **Consejo de justicia**

**Artículo 50.-** El Consejo de Justicia es el Cuerpo Colegiado que deberá conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento del personal de los cuerpos de seguridad pública y de las sanciones, estímulos y recompensas a que se hacen acreedores con motivo del ejercicio de sus funciones. Entre las facultades de este Consejo estará la de seleccionar a los aspirantes del Colegio de Policía, determinar los nombramientos definitivos de policía y autorizar los ascensos.

Para ser policía se requiere haber cumplido los estudios correspondientes en el Colegio de Policía y haber sido aceptado y designado por el Consejo de Justicia.

**Artículo 51.-** El Consejo de Justicia estará integrado por un Presidente que será el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, Tres Vocales que serán los Subdirectores, un Secretario que será el Director del Consejo de Policía, dos Representantes del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia y un Representante de la Secretaría de Administración. Sesionarán como mínimo una vez al mes.

El funcionamiento de este Consejo de Justicia será conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo.

**Artículo 52.-** Los estímulos, recompensas y condecoraciones que el Consejo de Justicia otorgue en su caso serán los mencionados en el Artículo 40 de esta Ley.

**Artículo 53.-** El Consejo de Justicia tendrá la obligación de poner a la disposición de la Autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delito.

## **CAPITULO XII** **Colegio de Policía**

**Artículo 54.-** El Colegio de Policía tendrá como objetivo capacitar, teórica y prácticamente, a los elementos que integren los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les imbuirá el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

**Artículo 55.-** El Colegio impartirá cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los cuerpos de seguridad pública, los cuales se impartirán sin costo alguno.

**Artículo 56.-** El Colegio de Policía tendrá la organización y atribuciones que le señale el Reglamento.

**Artículo 57.-** Los elementos egresados del Colegio de Policía tendrán preferencia para ocupar cargos en los Cuerpos de Seguridad Pública.

**Artículo 58.-** Tendrán derecho a ser policías de carrera todos aquellos elementos egresados del Colegio de Policía que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 59.-** Para ser aspirante a ingresar al Colegio de Policía es necesario ser Mexicano por nacimiento, tener entre 18 y 28 años de edad, haber cumplido con el servicio militar, terminado estudios en nivel secundario o sus equivalentes, no tener antecedentes penales, así como cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento correspondiente.

**Artículo 60.-** El aspirante seleccionado gozará de una beca crediticia durante el periodo que dure el curso de capacitación que se le habrá de pagar en los términos que fije el propio Colegio de Policía.

### **CAPITULO XIII**

#### **Consejo Estatal de Honor y Vigilancia**

**Artículo 61.-** El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia tiene por objeto, lograr una mayor eficacia en los asuntos relativos a la Seguridad Pública y será el órgano colegiado de consulta que permita a la ciudadanía, contar con una representación para el análisis y opinión de asuntos y programas sobre esa materia.

**Artículo 62.-** La organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que para el efecto se expida.

**Artículo 63.-** Los nombramientos de los miembros del Consejo de Honor y Vigilancia, serán expedidos por Ejecutivo del Estado en términos del Reglamento respectivo.

### **CAPITULO XIV**

#### **Módulos de Vigilancia denominados "tecallis" y Participación Ciudadana**

**Artículo 64.-** Los servicios de Seguridad Pública en las poblaciones, podrán integrarse a través de módulos de vigilancia denominados "TECALLIS", los cuales funcionarán coordinadamente entre Autoridades Estatales y Municipales.

Esta forma de servicio tenderá a la atención de la ciudadanía y para el mejoramiento de la salvaguarda y auxilio a la población como un eficaz sistema de Seguridad Pública.

**Artículo 65.-** En los "TECALLIS" podrá brindarse a la población otros servicios distintos a los de Seguridad Pública, acordes a las necesidades de los habitantes y a las características de la región, o del Municipio en que se encuentren ubicados.

**Artículo 66.-** Los Municipios, con la coordinación Estatal, establecerán grupos de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía, tendientes a la prevención de delitos, protección escolar, del patrimonio familiar, hogar y a los propios habitantes.

**Artículo 67.-** La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la población que auxilien a los Cuerpos de Seguridad Pública a través de la organización vecinal en la forma que apruebe la autoridad competente.

### **CAPITULO XV**

#### **De la Coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública.**

**Artículo 68.-** La Coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública tiene como objetivo fundamental establecer criterios unificados en materia de Seguridad Pública y para lograr la solidez en el mando de los mismos.

**Artículo 69.-** La coordinación podrá ser establecida entre el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, con los Municipales, Policía judicial y los de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal.

**Artículo 70.-** Corresponde el mando de la Coordinación General de los Cuerpos de Seguridad Pública al Ejecutivo, quien lo ejercerá a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 71.-** La Coordinación Intermunicipal estará a cargo en el aspecto técnico y operativo, de un coordinador de las acciones de los Comandantes de Area de Seguridad Pública Intermunicipal, de aquellos Municipios que para tal efecto celebren convenio o acuerdo respectivo.

**Artículo 72.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Seguridad Pública intermunicipal:

I. La Coordinación técnica y operativa de Seguridad Pública entre los Municipios que se regirá de acuerdo a lo establecido por el presente Ordenamiento.

II. Coordinar a los Comandantes de Area de Seguridad Pública Municipal, con el fin de mantener el orden en los diferentes Municipios y proteger con ello los intereses de la colectividad.

III. La demás que le señalen los Ordenamientos Legales o las Autoridades competentes.

**Artículo 73.-** La Coordinación de Seguridad Pública estará sujeta a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y a los acuerdos que se suscriban.

**Artículo 74.-** En aquellos Municipios que no cuenten con los servicios de Seguridad Pública Municipal o ésta sea mínima, el Gobierno del Estado lo seguirá proporcionando sin costo alguno siempre que el respectivo Ayuntamiento se comprometa a integrar, incrementar, mejorar y eficientar su Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los requisitos de esta Ley, los indicadores básicos y requisitos que fije la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, como Dependencia normativa.

**Artículo 75.-** Para aquellos Municipios que tengan integradas sus fuerzas de Seguridad Pública, la Secretaria de Gobierno, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en términos de la presente Ley, fijará los indicadores básicos a que deberán sujetarse los Ayuntamientos.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley Orgánica del Servicio de Policía en el Estado, publicada en la Gaceta del Gobierno, correspondiente al primero de Septiembre de 1945.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.- Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada. - Diputado Secretario, C. Fernando A. García Cuevas.- Diputado Secretario, Dr. Enrique

Jiménez Cepeda.- Diputado Pro-secretario, Ing. José Marcos Aguilar Moreno.- Diputado Pro-secretario, Lic. Marcos Alvarez Pérez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 23 de 1985.

## **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Lic. Alfredo Del Mazo G.**  
(Rúbrica)

## **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
(Rúbrica)

<b>APROBACION:</b>	3 de diciembre de 1985.
<b>PROMULGACION:</b>	23 de diciembre de 1985.
<b>PUBLICACION:</b>	26 de diciembre de 1985.
<b>VIGENCIA:</b>	29 de diciembre de 1985.

## **REFORMAS Y ADICIONES**

**DECRETO No. 46.** Por el que se reforma los artículos 8, 13 fracción 1, 17 y 19, se deroga el artículo 12, publicado el 20 de octubre de 1988.

---

**Abrogada mediante el Decreto número 114, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de marzo de 1999.**